

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 227.

Conforme á la ley, vigente hipotecaria y al Real decreto de 6 de Noviembre último, los Ayuntamientos tienen la inmediata obligación de inscribir los inmuebles y derechos Reales que pertenecen al pueblo en el Registro de hipotecas correspondiente. Si á los particulares les es conveniente y necesario la inscripción, todavía lo es más á las municipalidades, por que son más frecuentemente invadidos sus derechos, y nunca la Administración puede velar sobre sus intereses como el simple propietario.

Unido pues el cumplimiento de la ley á la conveniencia, tienen una doble obligación los Sres. Alcaldes que llenar, y deben por lo tanto inmediatamente ocuparse de tan interesante asunto, en el que la negligencia ú

omisión pueden hacerles incurrir en una grave responsabilidad moral y civil.

El Gobierno de provincia y las oficinas todas del Estado, suministrarán los antecedentes que necesiten los Ayuntamientos para que puedan verificar la inscripción de los bienes, tanto de propios como de aprovechamiento común, y desde luego para que la falta de recursos no sea causa de dilatar el registro, los Ayuntamientos consignarán en el próximo presupuesto una cantidad alzada para atender á los gastos que este servicio exija.

A continuación se publica el Real decreto de 6 de Noviembre de 1853 y la circular de 1.º de los corrientes que para su cumplimiento ha comunicado el Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 13 de Febrero de 1864.
—El G. I., Fermín Abella.

Exposicion á S. M.

SEÑORA.

Por Real Decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripción de los bienes del Estado y de los que se enajenen en cumplimiento de las leyes de desamortización, pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrían hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones

convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo, y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Ministerio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administración; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operacion importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripción y los inconvenientes de omitirla: á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesita

ó no inscribir; en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio, sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripción de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por más que se hallen también amortizados con destino á algun servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administración: los montes del Estado que no se hayan en venta y otras fincas exceptuadas en la desamortización, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podría dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con mas razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripción inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningún inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripción; y anticiparlas simultáneamente con este solo objeto produciría gastos inú-

tiles y cuantiosos, y tal vez una confusión lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripción de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley que no permite inscribir ningún nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscritos á favor de aquel que los transfiera ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien por que se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesión, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripción verificarse sin menoscabo de ningún derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesión: este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventajosa diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesión sino con el testimonio de personas privadas, este puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, según la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, intruir, para cada finca de las muchas que se hallan en aquel caso, un expediente de posesión, ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administración, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitará abonar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administración haciendo constar el hecho de la posesión por el Estado ó por cualquier otra corporación ó establecimiento público que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la información de testigos, no por eso basta para constituir por sí solas títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administración no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesión de que se trata; mas no de la existencia de derechos no declarados, y cuya declaración en todo caso no corresponde á ella, como lo sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaración á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesión larga y continuada, no deberá permitirse que se inscriba más que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad

y tiempo, cuando en defecto de todo título traslativo de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, según los diferentes casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripción de todos los bienes amortizados ó desamortizables, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; y para lograr tan importante resultado, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el referido proyecto de decreto. Madrid 6 de Noviembre de 1863.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Rafael Monares.»

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallan exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporación que actualmente los poseyere ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Regis-

trador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el art. 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta después de extender el asiento de presentación, y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente de «Registrado, etc.»

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención si se tratare de algún censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pe-

ro cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesión en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado: los que hayan adquirido después que empezó á regir dicha ley, presentarán además los títulos anteriores, ó la certificación de posesión en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algún inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de dadas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual conste además las circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere inscripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere segui-

do, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella, en el cual se hará constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que según las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacer tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca si hubiere de quedar amortizado, y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el art. antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

26. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

Circular núm. 228.

Administración local.—Negociado 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripción en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se llame la atención de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Re-

gistros de la Propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común. La proximidad de la aprobación de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobación de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecución del mencionado Real decreto.

Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposición en lo concerniente á la inscripción de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularización de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesión, que hasta ahora han sido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Febrero de 1854.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 150

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que no ponga V. S. obstáculo á la introducción y circulación en esa provincia del periódico francés titulado «Le Weseage de Bayonne.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 13 de Febrero de 1864.—El G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 152.

Núm. 46.—Patronatos,

Josefa Romero y Muñoz, viuda, y Bernabé Santos Ortiz, como marido de María Araceli Pineda y Romero, vecinos de Lucena, han acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha ciudad, por D. Francisco Muñoz de Segovia, y habiendo acreditado legítimamente

corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de 15 días para la presentación de aquellos interesados que tuvieren mejor derecho.

Córdoba 12 de Febrero de 1864.—El G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 153

Núm. 45.—Patronatos.

D. Francisco Ulloa Cuenca Romero, vecino de Cabra, ha acudido á mi autoridad en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha ciudad por Doña Isabel de Atencia, conocida por la Ciega, y habiendo acreditado legítimamente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho días para la presentación de aquellos interesados que tuvieren mejor derecho.

Córdoba 12 de Febrero de 1864.—G. I., Fermín Abella.

Circular núm. 232.

Por la Dirección general de Lotería se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Petra Lausurica, hija de D. Carlos, vecino de Marquina, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Córdoba 13 de Febrero de 1864.—El G. I., Fermín Abella.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 156.

D. Diego de Elías, vecino de esta, representante de D. José Lopez Alcaráz, que lo es de Cartagena, ha presentado á las doce del día de hoy, solicitud de registro de un Escorial ferro-cobrizo, con el título de «San Elías» sito en el cerro de las Herreras, terreno inculto, término de Villaviciosa, lindando al N. tierras y casa del Alamo, al S. umbria de los Candelares, al O. arroyo de las Her-

Verifica la designacion del punto siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio que ha de ocupar el primer mojón de la demarcacion, el cual dista 10 m. medidos en direccion 97.º 30' de el manantial de agua medicinal ferruginosa llamado Fuente agría. Desde dicho punto de partida se medirán en direccion 310.º 100 m. clavándose la segunda estaca: de esta á la tercera 100 m. en direccion 220.º: de la 3.ª á la 4.ª 200 m. en direccion 130.º y de la 4.ª á la 5.ª 100 m. en direccion 40.º quedando así limitado el Escorial por un rectángulo que comprende una superficie de 20,000 metros cuadrados. Presenta plano y ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 12 de Febrero de 1864. —G. I., Fermín Abella.

Universidad literaria de Sevilla

Circular núm. 257.
Direccion general de instruccion pública.—Ciencias.—Anuncio.—Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias, seccion de las físicas, dos categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau, rubricado.—Es Copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Priego.
Circular núm. 155.
D. José Gonzalez Olivares, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, al que se halla incorporado el de Beneficencia y cárcel pública del Partido, se encuentra espuesto al público en la Secretaria Capitular por lo que resta de mes para que los vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se les ocurran.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente en Priego á 10 de Febrero de 1864.—José Gonzalez Olivares.—José María Montoro, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 154.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que por auto dictado en el día de ayer en las diligencias que penden en este Juzgado y por ante el infrascrito, á virtud de orden de S. E. el Tribunal superior para la cobranza á D. Lucas y D. Joaquin de Soria, vecinos de Espejo, de la cantidad de 2.604 rs. con 22 mrs. que adeudan al Abogado y Procurador que los defendieron en la segunda instancia, en la causa que contra los referidos se siguió en este mismo Juzgado por desacato á la autoridad del Sr. Provisor y Vicario general de este obispado, con mas los gastos que para la cobranza se originen, he mandado sacar á pública subasta por el tipo de su aprecio la finca embargada como de la propiedad del D. Lucas, que á continuacion se espresa.

Unas casas situadas en la calle Plaza arriba de dicha villa de Espejo, marcadas con el núm. 26, lindes por su derecha entrando con casas de D. Juan Lucena, por su izquierda con otras de D. José de Gracia y Ortiz y por la espalda con el camino nombrado carril de las Cruces, las cuales ocupan con inclusion de sus patios y corrales 523 varas de superficie, y han sido apreciadas en 14.282 rs. vn.

En su consecuencia, se anuncia por medio del presente, como tambien que el remate deberá verificarse en la Audiencia de este Juzgado y en el de la villa de Castro del Rio, el 24 del corriente de 11 á 12 de su mañana, en el mejor postor, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos

terceras partes del referido aprecio. Dado en Córdoba á 14 de Febrero de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: que á virtud de providencia dada en el día de ayer en expediente que se sigue ante el infrascrito á instancia de D. José María Chacon, de esta vecindad, como apoderado del Sr. D. Guillermo Esteban Balleras y Moaroy, vecino de Paris, he declarado cerrada y acotada la hacienda nombrada Campiñuela baja, sita en este término, á media legua de la capital, que linda con la de Peña Tejada, la de los Esquivales, la Campiñuela alta, tierras de Rabanales, Parro-carril de esta ciudad á Manzanares, arreoife á Madrid, hacienda nombrada de los Ciegos, la del Majana, haza de los Lirios y tierras del Encinarajo, dentro de cuyos limites contiene 373 fanegas 5 celemines de tierra, de las cuales hay una haza como de 4 fanegas separada del por mayor y enclavada en tierras de la Campiñuela alta, comprendiéndose en dicha hacienda 66 fanegas de labor, y las restantes á mas de contener algunos rasos se hallan pobladas de chaparral, entibar y monte bajo, con 3,000 olivos próximamente diseminados por todo el terreno. En su consecuencia, queda prohibido que persona alguna sin licencia del señorío ó de su administrador, se aprovecche de la caza mayor ni menor, pesca y demás productos de dicha hacienda de la Campiñuela baja, pues de lo contrario y trascurridos 30 dias sin oponerse á dicho acotamiento, incurrirán los infractores en las penas que marca el código penal.

Dado en Córdoba á 10 de Febrero de 1864.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardín, cochera, cuadras, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que pueda convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas, núm. 58 quien le impondrá de su renta y condiciones.
En subasta estrajudicial se arrienda una posada en la ciudad de Cabra, situada en la Plaza Mayor de dicha ciudad, conocida por la del Sol; cuya subasta tendrá lugar el día 31 de presente mes en casa de su dueño calle Platerias, núm. 1, de aquella poblacion, en donde se manifestará á los interesados el pliego de condiciones, y en esta capital en la calle de Ambrosio de Morales, núm. 6.

Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmez y Espiel.

No habiendo podido efectuarse la Junta general ordinaria que estaba señalada para este dia por no haber asistido el número de accionistas bastante á representar mil millones de la tercera parte de las acciones emitidas, segun se previene en el art. 64 del reglamento en conformidad á lo dispuesto en el mismo en el 63, el Consejo de Administracion ha acordado señalar para la segunda reunion el dia 14 del corriente á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Coesta de Santo Domingo núm. 2.º cuarto principal; advirtiéndose que el acto tendrá lugar cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen, segun se establece en dicho artículo 64.

Las papeletas de entrada de que trata el párrafo 2.º del art. 61 del Reglamento, se espedirán en las oficinas de la Sociedad y los señores accionistas podrán servirse presentar á recogerla cuando gusten.

Madrid 1.º de Enero de 1864.—El Director Gerente en comision.—Marcelino de Lana.

VENTAS.

Carta de la península Española.

Esta importante obra fué recomendada por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 de Febrero de 1861, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circularada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografia de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la seccion del Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de fiengo y á 60 en hojas sueltas.

Una posesion de olivar nombrada Vista alegre, en la tierra y término de Montoro, con su caserío, pajar y tinajas, al pago de los Lorenzos, sitio de Chorrítales, que comprende 12,000 y mas plantas de olivo, dos fontaneres con 6 fuentes, granadas, naranjos, manzanos y de 80 á 90 higueras y 800 plazas perdidas, continua con el término de Alameda, y encinar por esta parte del Poniente de la villa de D. Francisco Porras Gaitan y dona Manuela Torralba, al Levante, posesion de D. Bartolomé Alcalá, Norte arroyo de Escorteceros y camino de Villanueva, y al Sur herederos de Diego Madrid García. Su dueño lo es D. Manuel Ruiz de Pedrajas, vecino de dicha ciudad de Montoro, con quien podrá tratarse.

CORDOBA.—1864.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.